

Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos octavo a vigésimo segundo, que se eliminan.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Primero:** Que los abogados don Ciro Colombara López y don Aldo Díaz Canales, comparecen en representación de doña María Soledad Velásquez Urrutia, y deducen recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, impugnando el Oficio N°30.176 de fecha 22 de noviembre de 2019, que representa el Decreto N°38 de 23 de agosto de 2019, del Ministerio de Salud, que nombra, en calidad de titular, a doña María Soledad Velásquez Urrutia, en el cargo de Directora del Instituto de Salud Pública, grado 2° E.U.S., de la Planta Directiva de dicho Organismo, concluyendo el órgano de control que a la persona designada le afectaban conflictos de interés que inciden sustancialmente en el ejercicio de sus potestades, acto que a juicio de los recurrentes es arbitrario e ilegal e infringe las garantías constitucionales de los números 2, 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Exponen que el Contralor General de la República, al imponer inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que no están establecidas en la Ley, realizando una interpretación extensiva de las normas



prohibitivas; no aplicó la sanción que establece el ordenamiento jurídico vigente para estos casos y aplicó otra regla; actuó al margen de su potestad y dejó sin efecto un proceso administrativo legalmente tramitado, reemplazando los criterios técnicos por meras apreciaciones personales. Solicitan acoger el recurso en todas sus partes, dejando sin efecto el Oficio N°30.176 de 22 de noviembre de 2019, y todos los actos administrativos posteriores que supongan la validez del acto recurrido, adoptándose las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, con condenación en costas.

**Segundo:** Que informando la recurrida, Contraloría General de la República, expone que la acción de protección no es procedente para impugnar la representación del Decreto N°38 del Ministerio de Salud, acto que se inserta en el ámbito del control preventivo de juridicidad de los actos de la Administración del Estado, y que constituye uno de los mandatos primordiales que el Constituyente le impone realizar en los artículos 98 y 99 de la Carta Fundamental. En el mismo sentido, subraya que la Contraloría General de la República es un organismo autónomo e independiente de los demás poderes del Estado, razón por la cual el recurso de protección no es la vía idónea para cuestionar el ejercicio de sus actuaciones exclusivas y excluyentes.



Hace presente que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna de su parte al representar la resolución de nombramiento de la actora, toda vez que se limitó a ejercer las competencias que le asignan los artículos 6, 7 y 98 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1, 5, 6 y 10 de la Ley N°10.336 Orgánica de la Contraloría General. Añade que la circunstancia de que la recurrente no comparta la decisión del órgano de control, no transforma al acto en arbitrario.

En cuanto al fondo, postula que en el caso en análisis, se consideraron todos los antecedentes curriculares de la actora y las funciones que desempeñaría como Directora del Instituto de Salud Pública, evidenciando la existencia de conflictos de intereses que pugnaban con la Constitución y los diversos cuerpos normativos que consagran los principios de probidad administrativa, servicialidad y justa retribución, motivo por el que el aludido Decreto de Nombramiento N°38 fue representado por no encontrarse ajustado a derecho, pues de hacerlo ello vulneraría el principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 del texto constitucional.

**Tercero:** Que son hechos no controvertidos en el pleito los siguientes:

1°) Que a través de Resolución Afecta N°38 de fecha 23 de agosto de 2019 del Ministerio de Salud, se designó a María Soledad Velásquez en el cargo profesional grado 2° de



la E.U.S., de la planta Directiva del Instituto de Salud Pública.

2º) Que la aludida resolución de nombramiento fue representada por la Contraloría General de la República mediante oficio N°30.176 de fecha 22 de noviembre de 2019.

3º) Que el principal fundamento que tuvo la Contraloría General de la República para representar la resolución de nombramiento de la recurrente fue la existencia de un conflicto de interés, pues de los antecedentes tenidos a la vista "aparece que la persona designada se desempeñó desde el año 2014 hasta la fecha de asunción de funciones, en cargos de gerencia en dos empresas que se dedican a la producción, distribución y comercialización de productos farmacéuticos y medicinales; ejerciendo como lobbyista o gestora de intereses en diversos asuntos relacionados con el sector salud en general, y representó en esta calidad al holding SOCCOFAR, del área farmacéutica, el que integra, entre otras, por una de sus empresas empleadoras". Indica que lo expresado se traduce en una infracción de la probidad administrativa, consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la Ley N°18.575, entre otras disposiciones.

**Cuarto:** Que, atendido los contornos de la controversia, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el recurso de protección es, por regla general, improcedente para impugnar la actuación de la Contraloría General de la



República, cuando ésta ejercita una de las atribuciones primordiales que le asigna la Carta Fundamental en sus artículos 98 y 99, consistente en el control preventivo de legalidad de los actos de la Administración del Estado, toda vez que dicha potestad, refrendada a nivel legislativo en los artículos 1, 5, 6 y 10 de la Ley N°10.336, le corresponde ejercerla en forma exclusiva y excluyente, siendo del caso añadir que el Constituyente estableció que se trata de un organismo autónomo respecto de los demás poderes del Estado. En consecuencia, la acción de protección no es la vía idónea para impugnar el trámite de toma de razón de un decreto o resolución (Corte Suprema Roles N°3885-2011, N°10.499-2011, N°23.256-2018, 23.257-2018 y N°35.257-2017, entre otros).

Lo anterior, desde luego, ha de entenderse sin perjuicio de la restricción prevista en el artículo 21 letra B del actual texto de la Ley N°10.336, de acuerdo al cual: "La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas", de modo que si eventualmente se infringiera el señalado precepto legal, sí resulta posible el control judicial por intermedio de esta vía cautelar de emergencia. En este orden de ideas, debe recordarse que por expreso mandato del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre



Bases Generales de la Administración del Estado, la Contraloría General de la República forma parte de la Administración del Estado, por lo que su actuación se encuentra sometida al principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental (Corte Suprema Roles N°16.442-2018, Considerando Undécimo, y N°92.916-2016, Considerando Quinto).

**Quinto:** Que esta Corte ha resuelto que el trámite de toma de razón resulta esencial para que los actos administrativos que se someten a él produzcan efectos, toda vez que éstos sólo nacen a la vida del derecho y, por lo tanto, gozan de presunción de legalidad, una vez que se encuentran íntegramente tramitados, proceso en el cual se inserta la toma de razón, como una forma de examen preventivo de juridicidad (Corte Suprema Rol N°5246-2018).

En igual sentido, ha fallado el caso de un acto que no haya quedado totalmente tramitado y, por consiguiente, inexistente como tal, por no haberse tomado razón del mismo (Corte Suprema Rol N°10.499-2011).

**Sexto:** Que en el caso en análisis, es evidente que la recurrente no contaba con un derecho adquirido, sino sólo con la mera expectativa de adquirir la titularidad del cargo al que postulaba, pues debe recordarse que el artículo 16 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, es claro en cuanto a que mientras el órgano de control no tome razón del decreto o resolución de



nombramiento del funcionario público, no puede hablarse de un acto administrativo perfecto; y si bien éste genera legítimas expectativas, no constituye un derecho adquirido que pueda oponerse a la Administración para impedir que ésta ejerza su potestad invalidatoria, respecto de actos administrativos irregulares, esto es, contrarios a derecho.

**Séptimo:** Que, por otro lado, no se observa que el acto recurrido sea el resultado de una evaluación de los aspectos de mérito o conveniencia de una decisión política o administrativa, pues es el propio Oficio N°30.176, el que sostiene entre sus fundamentos que la decisión de retiro del Decreto N°38, corresponde a un análisis de los antecedentes de la persona designada con relación a la normativa contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y las disposiciones del artículo 1°, inciso final de la Ley N°20.880, sobre la Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, concluyéndose que en el caso de autos la persona designada tiene antecedentes que le permiten concluir, de manera objetiva, la existencia de un conflicto de interés, entendiéndose que su actuar se ajusta al ejercicio de sus potestades legales, pues ha obrado dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescribe la ley, desprendiéndose además, del contenido del acto impugnado que este expresa acabadamente los



fundamentos en que se sustentan, de modo tal que no resulta posible reprochar en su contra ilegalidad ni arbitrariedad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz estuvo por no expresar los conceptos indicados en el motivo cuarto, los cuales no comparte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 133.995-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.







XEEXTYPEZY

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

